

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí – Valle, 16 septiembre de 2022

A despacho del señor Juez, el presente memorial solicitando la corrección del Despacho comisorio para la diligencia de Secuestro, toda vez que se indicó erradamente el número de matrícula Inmobiliaria No 370-350984 siendo lo correcto **No. 370-927625**. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1232

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso de **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por **BANCO DE BOGOTA**, en contra del señor **ALEXIS VELEZ ARDILA**, la apoderada de la aparte actora, solicita sea corregido el número de matrícula del bien inmueble en el Despacho Comisorio para diligencia de secuestro librados con anterioridad, toda vez que se indicó erradamente el número de matrícula Inmobiliaria No 370-350984 siendo lo correcto **No. 370-927625**, tal como consta en el escrito de demanda.

En consecuencia, y como quiera que de conformidad con lo reglado en el **artículo 286 del Código General del Proceso**, los errores por cambio de palabras o alteración de éstas, se pueden corregir en cualquier tiempo, se procederá de oficio a la corrección indicada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: CORRÍJASE el número de matrícula Inmobiliaria No 370-350984 siendo lo correcto **No. 370-927625**, tal como consta en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-01030-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 172** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de septiembre de 2022

A despacho del señor juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1249
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintinueve(29) de dos mil veintidós (2022)

La Dra. **SOFIA GONZALEZ GÓMEZ**, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante presenta escrito dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **LIGIA NIEVES MEDINA**, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el 21 de agosto de 2022.

Finalmente, solicita el togado el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, dejando constancia que la obligación aún continua vigente.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **LIGIA NIEVES MEDINA**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el 21 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-961976 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali -Valle, de propiedad de la demandada la señora LIGIA NIEVES MEDINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 68.293.553.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-01056-00

Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 172** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

ACOMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 26 de septiembre de 2022.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación del demandado señor MARIO CARABALÍ, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del siguiente correo electrónico: chaba667@hotmail.com, el día 05 de agosto de 2022.

Sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el **22 de agosto de 2022**, quien dentro del término concedido guardo silencio.

Va a la mesa del señor juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2021-00339-00

Paula

AUTO INTERLOCUTORIO No.1276
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a través de apoderado judicial por **PLACIDO SINISTERRA**, en contra del señor **MARIO CARABALÍ** y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título Valor, (Letra de Cambio obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado señor **MARIO CARABALÍ, identificado con la cédula de ciudadanía No14.675076**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del siguiente correo electrónico: chaba667@hotmail.com, el día 05 de agosto de 2022, constatando el despacho que es el mismo correo indicado por el demandante en el acápite de las notificaciones de la demanda.

No obstante, el término para contestar la demanda al señor **MARIO CARABALÍ** venció el día 22 de agosto de 2022, quien dentro del término concedido, guardo silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del señor **PLACIDO SINISTERRA**, en contra del señor **MARIO CARABALÍ**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 763 de fecha 26 de mayo de 2021, contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00339-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **172** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 septiembre de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** insaturado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA** en contra de la señora **INGRID GONZALEZ RESTREPO**, el apoderado judicial de la parte actora el Dr. **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, allega escrito mediante el cual aporta certificado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370- 293641**, en el cual se constata la inscripción del embargo del bien inmueble de propiedad del demandado, razón por la cual solicita la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles en mención..

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro de los bien inmueble de propiedad de la señora **INGRID GONZALEZ RESTREPO**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370- 293641**, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicados en el **LOTE 6 MANZANA F CALLE 10 No. 17-21 URBANIZACION MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI (V) a quien se le librara el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión.

De igual manera, se ordenará designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro, y se agregará a los autos la documentación allegada para que obre y conste en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ (V), para que sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bien inmueble de propiedad de la señora **INGRID GONZALEZ RESTREPO**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370- 293641**, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicados en el **LOTE 6 MANZANA F CALLE 10 No. 17-21 URBANIZACION MUNICIPAL DE JAMUNDI -VALLE**, de esta municipalidad.

SEGUNDESE: DESIGNESE como secuestre a la señora **ARIAS MANOSALVA BETSY INES**, quien se localiza en la Calle 18A No. 55-105 M-350 de la ciudad de Cali, Tels.: 3997992-3158139968, email balbet2009@hotmail.com, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación.

Se le fijan como honorarios al secuestre designado la suma de \$ 250.000 MCTE.

Líbrese el comisorio de rigor.

TERCERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00652-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **172** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede

Jamundí, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

ACOMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 23 de septiembre de 2022.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación de los demandados el señor ARMANDO MEJIA GARCIA, se notificó **por AVISO, el día 31 de enero de 2022**, y por tanto los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se vencieron el día **14 de febrero de 2022**.

La demandada la señora INGRID GONZALEZ RESTREPO, se observa que la notificación se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico: ingry1302@hotmail.com, el día 18 de noviembre de 2021.

Sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el **06 de Diciembre de 2021**, quien dentro del término concedido guardo silencio.

Va a la mesa del señor juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2021-00652-00

Paula

AUTO INTERLOCUTORIO No.1265
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de los señores **INGRID GONZALEZ RESTREPO y ARMANDO MEJA GARCIA** y como quiera que los demandados no hicieron pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título Valor, (pagare obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues las notificaciones de los demandados los señores **ARMANDO MEJA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.559.960**, se surtió en debida forma se notificó **por AVISO, el día 31 de enero de 2022**. La señora **INGRID GONZALEZ RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.954.331** se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico: ingry1302@hotmail.com, el día 18 de noviembre de 2021, constatando el despacho que es el mismo correo indicado por el demandante en el acápite de las notificaciones de la demanda.

No obstante, el término para contestar la demanda de los demandados los señores **ARMANDO MEJA GARCIA**, y la señora **INGRID GONZALEZ RESTREPO** venció el día 14 de febrero de 2021 y 6 de Diciembre de 2021 respectivamente, quienes dentro del término concedido, guardaron silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra **INGRID GONZALEZ RESTREPO** y **ARMANDO MEJA GARCIA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1475 de fecha 07 de octubre de 2021, contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00652-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **172** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

ACOMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 26 de septiembre de 2022.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación de la demandada la señora ALBA MILENA SAAVEDRA LOPEZ, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del siguiente correo electrónico: amilhorse@hotmail.com, el día 24 de junio de 2022.

Sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el **12 de julio de 2022**, quien dentro del término concedido guardo silencio.

Va a la mesa del señor juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2021-00873-00

Paula

AUTO INTERLOCUTORIO No.1277
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a nombre propio por **CARLOS ERNESTO JARAMILLO MILLAN Cesionario JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra de la señora **ALBA MILENA SAAVEDRA LOPEZ** y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título Valor, (Letra de Cambio obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada la señora **ALBA MILENA SAAVEDRA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No31.885.005**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del siguiente correo electrónico: amilhorse@hotmail.com, el día 24 de junio de 2022, constatando el despacho que es el mismo correo indicado por el demandante en el acápite de las notificaciones de la demanda.

No obstante, el término para contestar la demanda de la señora ALBA MILENA SAAVEDRA LOPEZ venció el día 12 de julio de 2022, quien dentro del término concedido, guardo silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA (cesionario)**, en contra de la señora **ALBA MILENA SAAVEDRA LOPEZ**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1786 de fecha 01 de diciembre de 2021, contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00873-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **172** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de septiembre de 2022

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1274

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada a través de apoderado judicial por **RAFAEL MICOLTA VARGAS**, en contra de los señores **BLIIVER ERNESTO QUIJANO MUÑOZ, BLIHOOVER QUIJANO CERON y EDWAR QUIJANO MUÑOZ**, y revisada la documentación aportada por la parte demandante, se observa que reúne los requisitos legales de forma, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-274630, ubicado en la de la oficina de instrumentos públicos de Cali.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del señor **RAFAEL MICOLTA VARGAS**, en contra de los señores **BLIIVER ERNESTO QUIJANO MUÑOZ, BLIHOOVER QUIJANO CERON y EDWAR QUIJANO MUÑOZ**, la siguiente suma de dinero:

CANON DE ARRENDAMIENTO

a). Por la suma de **SETECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$726.000.00) M/CTE**, correspondientes al canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el 01 al 30/04/2021.

b). Por la suma de **SETECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$726.000.00) M/CTE**, correspondientes al canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el 01 al 31/05/2021.

C.) Por la suma de **SETECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$726.000.00) M/CTE**, correspondientes al canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el 01 al 30/06/2021.

d). Por la suma de **SETECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$726.000.00) M/CTE**, correspondientes al canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el 01 al 31/07/2021.

e). Por la suma de **SETECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$726.000.00) M/CTE**, correspondientes al canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el 01 al 31/08/2021.

f). Por la suma de **SETECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$726.000.00) M/CTE**, correspondientes al canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el 01 al 30/09/2021.

2°. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$2.214.000.00) M/CTE.**, correspondiente a la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento anexo a la demanda, la cual es ajustada por el Despacho teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 1601 del Código Civil, en cuanto reza: *“Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él...”*

3°. **DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-274630, ubicado en la de la oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad del señor BLIHOOVER QUIJANO CERON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.700.091.

4°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

5°. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2.022-00334-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 172 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 septiembre de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** insaturado a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de la señora **SANDRA MILENA ALCALA VILLALBA**, la apoderada judicial de la parte actora la Dra. **MARIA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ**, allega escrito mediante el cual aporta certificado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370- 927242**, en los cuales se constata la inscripción del embargo de los bienes inmuebles de propiedad del demandado, razón por la cual solicita la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles en mención..

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro de los bien inmueble de propiedad de la señora **SANDRA MILENA ALCALA VILLALBA**, identificado con matrícula inmobiliaria Nos. **370- 927242**, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicados en el **CARRERA 51 A SUR No. 20-43 CIUADELA TERRANOVA BLOQUE 25 APARTAMENTO 25-203 PISO 2 EDIFICIO 9 SECTOR J ETAPA 1 DE JAMUNDI -VALLE**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI (V) a quien se le librará el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión.

De igual manera, se ordenará designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro, y se agregará a los autos la documentación allegada para que obre y conste en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ (V), para que sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bien inmueble de propiedad de la señora **SANDRA MILENA ALCALA VILLALBA**, identificado con matrícula inmobiliaria Nos. **370- 927242**, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicados en el **CARRERA 51 A SUR No. 20-43 CIUADELA TERRANOVA BLOQUE 25 APARTAMENTO 25-203 PISO 2 EDIFICIO 9 SECTOR J ETAPA 1 DE JAMUNDI -VALLE**, de esta municipalidad.

SEGUNDESE: DESIGNESE como secuestre a **DESIGNESE** como secuestre a **DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS HENRY DIAZ MANCILLA**, quien se localiza en la Calle 72 N°11C-24 de la ciudad de Cali, Tels.: (602) 3831112 Celular: 3113186606 - 3104183960, email dmhserviciossecretaria@gmail.com - dmhservingenierias@gmail.com, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la

lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación.

Se le fijan como honorarios al secuestre designado la suma de \$ 250.000 MCTE.

Líbrese el comisorio de rigor.

TERCERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00420-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **172** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede

Jamundí, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 septiembre de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** insaturado a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL** en contra del señor **VICTOR ALFREDO ARBOLEDA MURILLO**, la apoderada judicial de la parte actora la Dra. **MARIA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ**, allega escrito mediante el cual aporta certificado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-1023769**, en los cuales se constata la inscripción del embargo de los bienes inmuebles de propiedad del demandado, razón por la cual solicita la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles en mención..

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro de los bien inmueble de propiedad del señor **VICTOR ALFREDO ARBOLEDA MURILLO**, identificado con matrícula inmobiliaria Nos. **370-1023769**, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicados en el **CARRERA 51 A SUR No. 20-43 CIUADELA TERRANOVA BLOQUE 25 APARTAMENTO 25-203 PISO 2 EDIFICIO 9 SECTOR J ETAPA 1 DE JAMUNDI -VALLE**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI (V) a quien se le librara el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión.

De igual manera, se ordenará designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro, y se agregará a los autos la documentación allegada para que obre y conste en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ (V), para que sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bien inmueble de propiedad del señor **VICTOR ALFREDO ARBOLEDA MURILLO**, identificado con matrícula inmobiliaria Nos. **370- 1023769**, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicados en el **CARRERA 51 A SUR No. 20-43 CIUADELA TERRANOVA BLOQUE 25 APARTAMENTO 25-203 PISO 2 EDIFICIO 9 SECTOR J ETAPA 1 DE JAMUNDI -VALLE**, de esta municipalidad.

SEGUNDESE: DESIGNESE como secuestre a **DESIGNESE** como secuestre a **DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS HENRY DIAZ MANCILLA**, quien se localiza en la Calle 72 N°11C-24 de la ciudad de Cali, Tels.: (602) 3831112 Celular: 3113186606 - 3104183960, email dmhserviciossecretaria@gmail.com - dmhservingenierias@gmail.com, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la

lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación.

Se le fijan como honorarios al secuestre designado la suma de \$ 250.000 MCTE.

Líbrese el comisorio de rigor.

TERCERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00500-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **172** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede

Jamundí, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 septiembre de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** insaturado a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de la señora **NIDIA ESNEDA AYALA MARTINEZ**, la apoderada judicial de la parte actora la Dra. **MARIA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ**, allega escrito mediante el cual aporta certificado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370- 855816**, en los cuales se constata la inscripción del embargo de los bienes inmuebles de propiedad del demandado, razón por la cual solicita la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles en mención..

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro de los bien inmueble de propiedad de la señora **NIDIA ESNEDA AYALA MARTINEZ**, identificado con matrícula inmobiliaria Nos. **370- 855816**, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicados en el **LOTE PRIMERA SUBETAPA SECTOR CIUDADELA TERRANOVA LOTE 29 MANZANA E 21 CARRERA 40-F SUR No. 20B-15 DE JAMUNDI -VALLE**, para lo cual, se comisionará al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI (V)** a quien se le librara el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión.

De igual manera, se ordenará designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro, y se agregará a los autos la documentación allegada para que obre y conste en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ (V)**, para que sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bien inmueble de propiedad de la señora **NIDIA ESNEDA AYALA MARTINEZ**, identificado con matrícula inmobiliaria Nos. **370- 855816**, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicados en el **LOTE PRIMERA SUBETAPA SECTOR CIUDADELA TERRANOVA LOTE 29 MANZANA E 21 CARRERA 40-F SUR No. 20B-15 DE JAMUNDI - VALLE**, de esta municipalidad.

SEGUNDESE: DESIGNESE como secuestre a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, quien se localiza en la Calle 5 Norte 1N-95 piso 1 Edificio Zapallar de la ciudad de Cali, Tels.: (602)8889161-8889162-3175012496,email

diradmon@mejiayasociadosabogados.com, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación. Se le fijan como honorarios al secuestre designado la suma de \$ 250.000 MCTE.

Líbrese el comisorio de rigor.

TERCERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00548-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **172** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede

Jamundí, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL, Jamundí, 23 de septiembre de 2022

A despacho del señor Juez, la presente solicitud de Matrimonio Civil. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1261

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** elevada por el señor **MIGUEL ALEJANDRO SIMANCAS MARADEI** y la señora **SARAMYS MARQUEZ ALTAMIRANO**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. La copia de Registro Civil de Nacimiento de MIGUEL ALEJANDRO SIMANCAS MARADEI, fue expedido el veintiséis (26) de septiembre de 2019, El contrayente deberá presentar registro civil de nacimiento expedido con menos de tres (03) meses de anterioridad a la fecha de la entrega de la solicitud de matrimonio a este Despacho.
2. La constancia de soltería de MIGUEL ALEJANDRO SIMANCAS MARADEI, fue expedida a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año 2019, El contrayente deberá presentarla con menos de tres (03) meses de anterioridad a la fecha de la entrega de la solicitud de matrimonio a este Despacho.
3. En la solicitud no se indica el canal digital donde recibirán notificaciones las partes y los testigos, elegido para los fines del presente tramite, incumpliendo los requisitos contemplados en los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

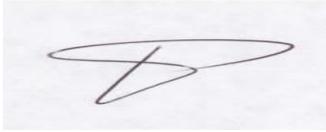
PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de Matrimonio Civil, presentada por **MIGUEL ALEJANDRO SIMANCAS MARADEI** y la señora **SARAMYS MARQUEZ ALTAMIRANO**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: OTORGAR el termino de cinco (5) días hábiles, a la parte solicitante para que subsane la solicitud, conforme a las irregularidades puestas en conocimiento, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso.

Comuníquese lo aquí dispuesto a los solicitantes quienes deberán asistir con los testigos de manera virtual, presentando los respectivos documentos de identidad, en la citada fecha y hora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00777-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 172** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022**